

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones de Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. J. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Enero 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

La renovación del Parlamento y de las Corporaciones electivas de la Administración local ha sido siempre motivo justificada preocupación para los Gobiernos que aspiran a que la función electoral se ejerza en formas legales y jurídicas, sin que padezca mera ni sea objeto de coacciones el derecho del ciudadano.

Próximamente se verificarán las elecciones provinciales, y en previsión también de otras consultas ulteriores al Cuerpo electoral, este Ministerio no puede permanecer indiferente ante el peligro que para la independencia de los electores y la verdad del sufragio pudieran surgir si alguno de los funcionarios del orden judicial ó fiscal, olvidando, lo que no es de esperar sus deberes, no supiera sustraerse a toda influencia política, de partido ó de localidad, y abandona la circunspección é impar-

cialidad rigurosas y absolutas que la ley quiere que guarden tales funcionarios.

Limitada la intervención de los Jueces y Magistrados a emitir su voto personal y a cumplir los deberes de su cargo, claro está que han de mantenerse dentro de la más estricta neutralidad, apartados de toda lucha, de toda parcialidad y aun de toda relación que pueda infundir sospecha, siendo los más fieles guardadores de los derechos de los ciudadanos y la más firme garantía de la sinceridad y verdad del sufragio.

No considera este Ministerio necesario recordar los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, en que con toda precisión se determinan los límites dentro de los cuales pueden intervenir en la contienda electoral como particulares y ciudadanos los funcionarios de la Administración de justicia y del Ministerio fiscal, límites tan restrictivos, que por expreso precepto de la ley vedan todo lo que no sea la libre emisión del voto; pero sí debe llamar la atención de aquéllos sobre un punto de capital importancia, para evitar que pudiera reproducirse en lo porvenir una de las formas más censurables—aunque excepcional por fortuna—de la ingerencia de la Administración de justicia en las contiendas electorales.

Los procesamientos de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales han sido utilizados a veces como arma electoral, y entre todas las coacciones es ésta ciertamente una de las más graves y escandalosas, puesto que a la arbitrariedad añade los perjuicios morales y materiales que semejantes procedimientos llevan siempre aparejados. Propónese al Gobierno de S. M. reservar a las Audiencias provinciales, cuando reforme la ley de Enjui-

ciamiento criminal, la Facultad de procesar á los Ayuntamientos y Alcaldes en los casos de delito; entretanto, á los Jueces corresponde, sin suspender en momento alguno el imperio de la ley penal, examinar escrupulosamente en cada caso el fundamento legal de las denuncias ó querelias que se presenten contra las Corporaciones populares ó sus individuos, á fin de depurar si se inspiran en principios de justicia ú obedecen á propósitos políticos relacionados con la contienda electoral, procurando la persecución y castigo de todo hecho punible con el mismo celo que deben poner en amparar á los ciudadanos honrados contra las denuncias calumniosas encaminadas á privarles de cargos que por elección popular desempeñan.

Si por acaso algún funcionario del orden judicial, olvidando la dignidad de su investidura, faltare en este punto á sus deberes, y bajo la acción de influencias é intereses de cualquier género que sean, cometiere abusos ó transgresiones, los Presidentes y Fiscales, además de llegar en la vía de la corrección disciplinaria ó en la criminal, según los casos, á los más rigurosos preceptos de la ley, me darán cuenta inmediatamente para exigir todas las responsabilidades que procedan, en lo cual se propone ser inexorable este Ministerio, en el que los funcionarios del orden judicial y fiscal encontrarán el más eficaz apoyo y la más firme defensa contra cualquier género de presión que sobre ellos se intentara ejercer; pues el Ministro que suscribe abraza la inquebrantable resolución, manifestada ya en el Real decreto de 22 de Diciembre último, de asegurar, por cuantos medios estén á su alcance, la completa independencia de la Administración de justicia.

De Real orden lo digo á V. . . . para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 19 de Enero de 1903.—Dato.—Sr. . . .

(Gaceta 20 Enero 1903)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pósitos.—Circular.

Al inquirir y examinar el estado de los servicios en los diferentes ramos de la Administración pública, encomendados á mi cuidado por ministerio de las leyes, he fijado preferentemente la atención en el de Pósitos, por la importancia que encierran y por la situación en que se encuentran en muchas localidades los caudales que los constituyen. Esta benéfica institución es altamente protectora para los pueblos, y con especialidad para los agricultores pobres, á los que ha venido prestando grandes servicios tendiendo siempre á emancipar al labrador del préstamo oneroso y de la usura.

Del detenido estudio que de tan útiles establecimientos he venido haciendo, he llegado á deducir que en algunos pueblos, sus fondos aparecen extinguidos sin la justificación necesaria. En otros, que su administración resulta muy deficiente por hallarse, al parecer, éstos repartidos en poder de deudores sin las suficientes garantías de reintegro y, por consiguiente, detentados por administraciones que les repartieron sin las formalidades debi-

das, ó que no exigieron en la época oportuna su devolución, ó han abandonado las prácticas de contabilidad y finalmente, aparecen muchos Ayuntamientos descubiertos en la rendición de cuentas atrasadas ocasionando con tal proceder y lamentable abandono, graves perjuicios al fomento de los sagrados intereses que les están encomendados y á la buena gestión administrativa de tan útiles establecimientos.

Resuelto, pues, á no tolerar por más tiempo tal estado de cosas en un ramo tan importante de la administración, he acordado ordenar á todos los Ayuntamientos morosos, ó negligentes que se encuentren en alguno de los casos citados y que administran Pósito, procedan sin demora á incoar el oportuno expediente de reintegro y reorganización de tan importantes elementos de bienestar, hasta hacerlos funcionar de una manera legal y ordenada, y á la formación y radición de cuentas atrasadas, para normalizar su situación económica, pues de no verificarlo así, ó justificar su activa y verdadera gestión en dicho sentido dentro del plazo de cuarenta y cinco días, me veré en el sensible caso de nombrar delegados que instruyan los expedientes de reintegro, de formación de cuentas etcétera, allí donde hubiere lugar, á expensas de los que resultaren responsables, sin perjuicio también de exigir las responsabilidades consiguientes á los Alcaldes y Ayuntamientos que no pongan cuanto esté de su parte para que este servicio se halle normalizado á la brevedad posible, estando dispuesto, si á ello dieran lugar, á poner en vigor la autorización que me concede la disposición 8.^a de la orden circular de 25 de Mayo de 1880, é imponerles, si no cumplen dicho servicio dentro del plazo señalado, el máximo de multa, que prescribe el art. 184 de la ley Municipal, con la que quedan desde luego conminados sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que su negligencia y abandono dieren lugar.

Del recibo de la presente circular, y de haber dado lectura íntegra de la á la Corporación municipal, se servirán los Sres. Alcaldes darme el oportuno aviso:

Zaragoza 22 de Enero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Negociado 2.^o—Circular.

Con fecha 14 del actual se remitió al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente instruido en virtud del curso de alzada interpuesto por D. Vicente de al y Julián, contra una providencia de este Gobierno que le estimó la pretensión de reclamación de 50 pesetas por la visita girada á una farmacia de la ciudad de Borja.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del Reglamento provisionado de 22 de Abril de 1890, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 22 de Enero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Negociado 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás autoridades dependien-

tes de la mía, procedan á averiguar el paradero de una mula, desaparecida el día 12 del actual de la dehesa boyal del término de Villanueva del Hueva y de la propiedad del vecino de aquella villa Victoriano Casas Perera, de las señas siguientes: mula pequeña, pelo negro, edad cerrada, herrada de las cuatro extremidades, esquilada recientemente, cuando trota mueve mucho la oreja izquierda: dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habida.

Zaragoza 22 de Enero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Zuera:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica perteneciente al año 1902 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Joaquín Sánchez, 1'83 pesetas; Antonio Albero, 3'78; Francisco Albero, 5'11; Calixto Albero, 2'11; Valero Arruago, 2'56; Miguel Arruago, 1'67; Bernabé Bagüés, 2'11; Vicente Bolea, 1'67; Juan Escanero, 2'56; Manuel Escanero, 1'89; Victoriano Farlete, 6'72; Manuel Marcón, 2'89; Manuel Marcón, 3'39; Segundo Montera, 30'35; Juan José Murillo, 4'22; Romaldo Sanz, 5'89; José Sanz, 3'34; Mariano Seral, 2'55; Silvestre Serrano, 3'79; Lorenzo Solanas, 8'06; Timoteo Soro, 4'48; Faustino Vinnés, 3'78; Juan Beltrán, 60'36; José Beltrán, 12'56; Agustín Lluca E., 9'12; Benito Girauta, 9'06; Antonino Montera, 3'61, y Martín Naval, 2'45;

Zuera 7 de Octubre de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar Agente ejecutivo para la tercera zona de Zaragoza á don Marcos Carnicer y Serón y Agente ejecutivo para cédulas de esta capital y puertos agregados á don Joaquín Falcón y Maurel.

Al propio tiempo ha dejado sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Casimiro Satué Puyuelo que servía en la tercera zona de Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 20 de Enero de 1903.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.—V.º B.º—El Delegado, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del Real decreto de 15 del corriente, relativo á la vacunación y revacunación obligatorias y á los medios de extinción de la endemia variolosa, con objeto de aclarar algunos detalles técnicos de aplicación, y después de consultados los informes emitidos para análogos fines por el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina:

Vistas las disposiciones vigentes respecto á desinfección y saneamiento;

Esta Dirección ha tenido á bien redactar las siguientes instrucciones, cuya generalización se recomienda á V. S., sirviéndose para ello dirigirse de oficio á los Sres. Subdelegados de Medicina de esa provincia.

I. *Aislamiento de los enfermos.*—El enfermo atacado de viruela permanecerá aislado con las personas de su inmediata asistencia, las cuales guardarán en su cuidado la más exquisita limpieza, y á quienes se aconsejará la revacunación, aparte de imponérsela á las que preceptivamente han de someterse á ella, con arreglo á las disposiciones del Real decreto á que hace referencia.

Es conveniente persuadir á estas personas de la absoluta falsedad que supone la creencia de que la vacunación y revacunación en tiempo de epidemia son peligrosas; siendo, por el contrario, cierto que constituyen el más seguro y aprobado medio para la defensa del individuo y para evitar la difusión de la enfermedad.

Cuando los asistentes del enfermo salgan de sus habitaciones, deberán lavarse las manos con jabón y con una de las disoluciones débiles que más adelante se formulan.

Conviene que en la habitación del enfermo no haya cortinas; tapices ni colgaduras. Las cucharas, tazas y vasos deben, después de usarse, sumergirse en agua hirviendo durante algunos minutos.

II. *Ropas.*—Las de los enfermos y enfermeros deben desinfectarse en estufa de vapor á presión

durante media hora; las de lienzo pueden hervirse durante el mismo espacio de tiempo. En caso de no poder emplearse estos procedimientos, y especialmente el primero, se sustituirán por los vapores de formalina ó por el gas sulfuroso, obtenido en la forma que se detalla al hablar de la desinfección de las habitaciones.

Las ropas manchadas con exudaciones ó secreciones del enfermo habrán necesariamente de sumergirse, durante una hora, en una de las disoluciones fuertes que más adelante se formulan. La ropa blanca podrá permanecer hasta dos horas, siendo después hervida en lejía ó agua salada antes de enviarla á la colada. La ropa blanca, no manchada, aunque sí usada ó sucia, bastará su mergirla en disolución débil; pero después será tratada como la anterior.

Estas ropas nunca deben ser lavadas en ríos arroyos, ni cursos de agua.

Las manchas en colgaduras, muebles ó tapices, serán inmediatamente lavadas con jabón y con la disolución fuerte de sublimado.

Las colgaduras y tapices, si no se pueden someter á la estufa, serán, así como las ropas de paño, terciopelo, sedas, y los muebles tapizados, desinfectados con los vapores de formalina ó gas sulfuroso, en la forma que luego se detalla.

Los suelos alfombrados pueden cubrirse con aserrín impregnado en la solución fuerte de ácido fénico ó de creolina, no barriendo la mezcla hasta transcurridas cuatro ó cinco horas.

Los colchones, mantas, edredones, etc., se tratarán del mismo modo que las colgaduras y muebles tapizados.

III. *Desinfección de la alcoba.*—Cuando las paredes están estucadas, pueden lavarse con esponjas empapadas en disolución de sublimado. Si se dispone de pulverizadores convenientes, es preferible la pulverización, procediendo por fajas horizontales desde el techo paralelamente hasta el suelo.

Las paredes blanqueadas se desinfectarán con lechada de cal, según la fórmula que más adelante se prescribe, ó con la misma lechada de cal mezclada con hipoclorito cálcico clorurado.

Las paredes empapeladas, en caso de no poder ser renovada la cubierta, serán pulverizadas con soluciones de sublimado ó de ácido fénico (disolución fuerte).

Los suelos no tapizados serán lavados con lechada de cal y luego con agua abundante. Los de madera deben ser pulverizados con sublimado ó con la solución fuerte de ácido fénico.

IV. *Muebles y objetos.*—La cama, muebles no tapizados y objetos no metálicos, deben ser lavados ó pulverizados al menos con las disoluciones de sublimado ó de ácido fénico. Los objetos metálicos lo serán únicamente con las de ácido fénico, cuando por sus condiciones no puedan ser sometidos á la ebullición.

Las camas de hierro ó de otros metales y los objetos de gran tamaño también metálicos pueden ser flameados con una lámpara de alcohol, pasando ésta encendida por la superficie, y pulverizados con la solución fenicada fuerte.

V. *Fórmulas y detalles de obtención.*—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.
- F. Lechada de cal.
- G. Agua salada ó lejías.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, operando como sigue: Se tapan todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación durante una media hora agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico.....	50 gramos.
Idem tartárico.....	1 —
Agua.....	1.000 —

La de creolina en:

Creolina.....	50 gramos.
Agua.....	1.000 —

La de sulfato de cobre en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (44.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante

y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Si careciesen en la localidad de establecimiento apropiado para la desinfección, se hará una total de la habitación y ropa por medio de gas sulfuroso ó con pulverizaciones de sublimado, como queda dicho.

Será conveniente que, para el cumplimiento de estas disposiciones, los Ayuntamientos, según su erario lo consienta, se provean de estufas de desinfección por vapor, de aparatos de desprendimientos de formalina, lejadoras, cubas de inmersión, pulverizadores y demás utensilios.

Todas las dudas que para la elección de medios y aplicación de esta instrucción ocurran, pueden ser consultadas á esta Dirección general por las Corporaciones ó particulares.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1903.—El director general, Carlos María Cortezo.—Sr. Gobernador civil de

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de las obras necesarias para derivar del río llamado Aguas, las invernales y de aluvión conducir las por medio de un canal á la hoya ó pantano natural que existe en término de Almochnel, provincia de Zaragoza, y aplicarlas después al riego de varios terrenos del mismo pueblo y los de Zaida y Azaila.

El presupuesto de las obras objeto de la concesión asciende á 693.944'75 pesetas.

Hay obras ejecutadas, cuya valoración, incluyendo el proyecto y los gastos de tasación, asciende á 105.811'89 pesetas.

La subasta versará sobre el importe de las obras ejecutadas, sirviendo de tipo la valoración dicha de 105.811'89 pesetas y pudiendo hacerse proposiciones para el pago de la cantidad ofrecida al contado ó á plazos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el lugar que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta

las dos de la tarde del día 16 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.291 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Enero de 1903.—El Director general, M. de Burgos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de las obras del pantano de Almochnel, provincia de Zaragoza, se comprometo á aceptar la concesión con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, abonando por las obras ejecutadas la cantidad de, pagadas al contado ó en plazos de en los días

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado y señalando, en su caso, la cuantía de los plazos y las fechas en que se abonarán; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se expresen determinadamente las cantidades y fechas en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA, N.º 55.

A los Sres. Alcaldes de la demarcación de esta Zona.

Siendo siempre necesario conocer el punto de residencia de cuantos individuos se hallan sujetos al servicio militar (muy especialmente de los reclutas en caja y excedentes de cupo, por lo que afecta á esta unidad), con objeto de que con gran prontitud puedan recibir órdenes referentes á cualquier asunto del mismo, se servirán ordenar la mayor publicidad posible, á fin de que por todos se cumplan las prevenciones insertas al respaldo de sus respectivos pases y no ignoren que, si se separan de su debida residencia sin la autorización militar correspondiente, se les impondrá la obligación de prestar servicio en filas por el plazo de dos á cuatro meses, según instrucciones del Excmo. Sr. Capitán general de la Región y Real orden de 13 del actual (C. L., núm. 216).

Zaragoza 22 de Enero de 1903.—El Coronel, José Soriano Oliván.

SECCION SEXTA

D. León Alcalde y Orera, Secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad:

Certifico: Que en el libro de actas en donde constan las sesiones celebradas por la Junta municipal de esta ciudad, hay una que, copiada literalmente, dice así:

«Acta de discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el año 1903. En el Consistorio de la ciudad de Calatayud, á 7 de Enero de 1903: reunidos los señores anotados al margen, componentes la Junta municipal, en sesión extraordinaria de segunda convocatoria, por no haberse reunido número suficiente en la primera, bajo la presidencia de D. Constancio Gaspar y Hernández, Alcalde, llenadas las formalidades prevenidas por la ley, su señoría hizo uso de la palabra para manifestar que el objeto de la sesión, como habrán podido observar los señores concurrentes por las papeletas de convocatoria, lo era para proceder á la discusión y aprobación de los presupuestos ordinarios de esta ciudad, correspondientes al año 1903, cuyo proyecto formado por la respectiva Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, ha sido aprobado por éste, habiéndose cumplido las demás formalidades legales. De orden del Sr. Presidente, yo el infrascrito Secretario, procedí á dar lectura por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en el presupuesto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y las necesidades y recursos de la localidad, la Junta, por unanimidad, acordó aprobar en todas sus partes el referido presupuesto, quedando en su virtud fijados los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos:

Capítulos.		Pesetas.
PRESUPUESTO DE INGRESOS		
1.º	Propios.....	5.152'19
2.º	Montes.....	2.000'00
3.º	Impuestos.....	20.225'00
4.º	Beneficencia.....	8.000'00
5.º	Instrucción pública.....	1.000'00
6.º	Corrección pública.....	400'00
7.º	Extraordinarios.....	3.000'00
9.º	Recursos legales.....	116.553'46
TOTAL INGRESOS.....		156.330'65
PRESUPUESTO DE GASTOS		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	14.530'00
2.º	Policía de Seguridad.....	6.783'20
3.º	Policía urbana y rural.....	11.691'40
4.º	Instrucción pública.....	570'00
5.º	Beneficencia.....	13.880'00
6.º	Obras públicas.....	4.750'00
7.º	Corrección pública.....	2.000'00
9.º	Cargas.....	90.556'74
10.º	Obras de nueva construcción.....	3.000'00
11.º	Impuestos.....	8.568'81
TOTAL GASTOS.....		156.330'65

En su consecuencia, llenadas las formalidades que preceptúa la ley Municipal, dando lectura y

puesto á discusión por capítulos y artículos al presupuesto de ingresos y gastos, y después de intentadas todas las economías posibles en el mismo, los señores concurrentes manifestaron su opinión de no poder disminuir bajo concepto alguno los gastos, así como también no ser factible aumentar los ingresos, resultando un déficit de 11.500 pesetas, convinieron enjugarle con el producto de una tarifa de arbitrios extraordinarios, sobre especies de comer, beber y arder, no comprendidos en la general de consumos, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, de que se dió lectura, así como de la tarifa de referencia que fué aprobada en todas sus partes, y que para llevar á efecto dicho acuerdo, se solicite la correspondiente autorización de la Su erioridad, remitiendo copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de conformidad con cuanto determina la Real orden circular de que queda hecho mérito, é igualmente se remita el presupuesto aprobado y demás documentos á los efectos del art. 150 de la ley Municipal. Con lo que se levantó la sesión, firmando S. S. y demás señores concurrentes, de que certifico. Siguen las firmas».

Así resulta del expresado libro de actas á que en caso necesario me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos donde haya lugar, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo y sello en Calatayud á 20 de Enero de 1903.—León Alcalde.—V.º B.º—El Alcalde, Constancio Gaspar.

El presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento, para atender al pago de costas originadas en demanda de mayor cuantía promovida por D. Andrés Galán y Galán, estará de manifiesto por el tiempo de quince días en esta Secretaría municipal, durante las horas de oficina.

Calatayud 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Constancio Gaspar.

Ignorándose el paradero del mozo Pío José Serrano y Poblador, hijo de Gabriel y Miguela, natural de esta villa, nacido el 11 de Julio de 1883, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del actual año; se le cita por este edicto para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 25 del actual, á las nueve, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento: advirtiéndole que de no presentarse, le seguirá el consiguiente perjuicio.

Maella 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pablo Egerique.

En la Secretaría de este Ayuntamiento quedan expuestos al público los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, por el término de ocho días, á contar desde el 21 del actual.

Alborge 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Vicente López.

Por falta de aspirantes se anuncia segunda vez vacante la plaza de Veterinario de esta localidad, dotada con 50 pesetas de sueldo anual por la inspección de carnes, más las iguales que contrate con los vecinos de este pueblo.

Buñbente 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco Pellicer

Por el presente se cita al mozo Miguel Lamana Jiménez, comprendido en el alistamiento de este pueblo para el actual año 1903, á fin de que el día 25 de los corrientes, á las diez horas, se persone en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento: de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Bulbuenta 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia vacante por término de ocho días; advirtiendo que el que la desempeña interinamente, está á satisfacción de la mayoría del Ayuntamiento.

Bulbuenta 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

En el alistamiento de este pueblo, formado para el reemplazo del año actual, han sido alistados, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40, los mozos que al final se detallan, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita y emplaza por medio de la presente, para que en los días 25 del actual, 8 de Febrero y 1.º de Marzo próximos se personen en esta Casa Consistorial, en cuyos días tendrá lugar la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración y clasificación de soldados respectivamente, á las diez horas de los días indicados; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente:

Relación que se cita.

Mannel Satué Bernal, nació en 1.º Enero de 1883, hijo de Gregorio y Gregoria; Raimundo Gregorio Goicochea Gascón, nació en 15 Enero 1883, hijo de Gregorio y Regina; Pío Andrés Lausín Artigas, nació en 11 Julio 1883, hijo de Andrés y Pilar; Dionisio Luis Biértolas Besús, nació en 11 Octubre 1883, hijo de José y Engracia.

Luceni 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Cándido Andía.

D. Pedro Muñoz y Crespo, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de Tosos:

Certifico: Que para cubrir el déficit de 3.792 pesetas 17 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito, debidamente aprobado por la Superioridad provincial, para el año 1903, en sesión pública del día de ayer, celebrada por la Junta municipal, se acordó establecer los arbitrios extraordinarios que expresa la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	3.50	0.40	474.000	1.896.08
Leña.....	100	4	0.40	474.000	1.896.09
TOTAL.....					3.792.17

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la regla 2.ª de la Real

orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Tosos á 17 de Enero de 1903.—Pedro Muñoz.—V.º B.º—El Alcalde, Eduardo Cardiel.

D. Manuel Justo Alcaine, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Sobradriel:

Certifico: que el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión del día 10 de Septiembre último, para saldar el déficit del presupuesto municipal para el año 1903, acordaron solicitar del Gobierno de S. M. autorización para recaudar en concepto de arbitrios extraordinarios, sobre especies no tarifadas, aprobando la siguiente tarifa:

ESPECIES	Unidad.	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogra.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Leña de todas clases.....	100	2.50	0.49	212.978	1.043.59
Paja.....	100	4.00	0.50	155.056	775.29
TOTAL.....					1.818.88

Cuya tarifa queda expuesta al público en los sitios de costumbre por diez días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 para los efectos consiguientes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada y firmada por el Sr. Alcalde en Sobradriel á 20 de Enero de 1903.—Manuel Justo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Ezquerria.

En el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, han sido incluidos los mozos Juan Jesús de San José Expósito y Cesáreo Saz y Serrano, cuyo paradero se ignora, y con el fin de que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el 25 del corriente en estas Casas Consistoriales, se les cita, llama y emplaza; apercibiéndoles con el perjuicio consiguiente si no comparecieren.

Villanueva de Jiloca 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Esteban Arnal.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el día de la fecha, ha acordado citar á José Simón Pulido, cuyo domicilio se ignora, para que en los días 16 y 17 de Febrero próximo, a las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia de esta ciudad á la vista, en juicio oral, de la causa sobre robo de aves contra Pablo Gómez Ruiz y dos más; bajo apercibimiento que sino comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 17 de Enero de 1903.—El Escribano.

Caspe.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en diligencias de cumplimiento de una orden de la excelentísima Audiencia provincial de Zaragoza, dimanante de causa seguida en este Juzgado contra Antonio Nogueras Llop y Santiago Palacios Llop, sobre abusos deshonestos con Higinio Lacasa, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al testigo ambulante Agustín Campos, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que, el día 2 de Marzo próximo, á las diez y media, comparezca ante dicha Audiencia provincial para declarar como testigo en el juicio oral y público de la mencionada causa; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de incurrir en las responsabilidades que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Caspe 17 de Enero de 1903.—El Escribano, Teodoro Navarro.

Egea de los Caballeros.

D. Enrique Hernández y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Justo Castro Laborada, en causa contra el mismo sobre resistencia y desobediencia á los agentes de la Autoridad, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los siguientes

Semovientes.

Un macho, capón, capa torda, rucio, de cinco años y siete cuartas y media de alzada: justipreciado en 75 pesetas.

Otro macho, capón, capa negra, peceña, de once á doce años, de siete cuartas y media de alzada: estimado en 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del actual, y hora de las diez de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectiva del valor de los semovientes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta; y

3.^a Que dichos semovientes se encuentran depositados en poder de Valentín Jericó Armalé, vecino de esta villa, donde podrán verlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Egea de los Caballeros á 16 de Enero de 1903.—Enrique Hernández.—El Actuario, Gaspar Santiuste.

Sos.

D. Maximino Espatolero y Sangorrín, Juez municipal Estrado de esta villa, é interiuo del de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago del capital reclama-

do y costas causadas y que se causen en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Enrique Aparicio Bádenas, en nombre y representación de D. Diego Bernal Unidez, vecino y del comercio de esta villa, contra D. Sebastián Arenaz Lanzarote, vecino de Biel, se sacan á la venta en pública subasta los bienes inmuebles embargados á las resultas de dichos autos, todos sitos en los términos de dicha villa, que á continuación se expresan:

Un huerto, en la partida de San Adrián, regadío, de dos fanegas de cabida, equivalentes á 14 áreas y 30 centiáreas; lindante al Este con huerto de Joaquín Alvarado, al Sur con barranco, al Oeste con huerto de Mariano Arenaz y al Norte con otro de Pascual Echevarría: tasado en 610 pesetas.

Un campo, en la partida de Ariello, de una fanega de cabida, equivalentes á 7 áreas y 15 centiáreas; confrontante al Este y Norte con campos de Joaquín Alvarado, al Sur y Oeste con barranco: tasado en 700 pesetas.

Un huerto, en la partida del Arba, de ocho almudes de cabida, equivalentes á cuatro áreas y 76 centiáreas; confrontante al Este con plaza Nueva, al Sur con huerto de Manuel Pemán, al Oeste con el Arba y al Norte con huerto del Hospital: tasado en 840 pesetas.

La quinta parte indivisa de un molino harinero, sito en los términos de Biel, en el río Arba, cuya superficie se ignora; confrontante al Poniente con propiedad de herederos de D.^a Melchora Alvarado, al Mediodía con propiedad de D. José Les, al Saliente con el río Arba y al Norte con acequia del molino: tasada dicha quinta parte en 1.500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Febrero próximo, á las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que los títulos de propiedad de los bienes deslindados, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda por certificación del registro de la propiedad para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con dicha certificación y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, salvo en cuanto á la quinta parte del molino que se sacará á subasta con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta conforme á lo dispuesto en la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en la villa de Sos á 17 de Enero de 1903. Maximino Espatolero.—Por su mandado, Antonio Sanz.